

lución de 23 de junio de 1998, por la que se crea y regula el funcionamiento de la misma.

c) En general, la comunicación externa y la canalización de las relaciones institucionales de la Delegación Especial.

#### Artículo 5.

Se suprime el apartado cinco de la Resolución de 6 de julio de 1995.

#### Disposición adicional única.

1. Las competencias delegadas en el Delegado especial adjunto para los servicios serán asumidas por el Delegado especial adjunto ejecutivo a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

2. Las funciones que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente norma han venido desarrollando los Subdelegados de la Delegación Especial, pasarán a ser desempeñadas por los Jefes de las Dependencias, cada uno de ellos en su respectivo ámbito funcional.

#### Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1998.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Directores de Departamento, Directores de Servicios Centrales y Delegados especiales de Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**850** *ORDEN de 7 de enero de 1999 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, determina, en sus artículos 19 y 20, que por Orden del Ministerio de Industria y Energía se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que mensualmente habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos, así como el coste de las demás actividades de la Corporación e igualmente los costes de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de segu-

ridad correspondientes a los sujetos obligados a que hace referencia el número 2, del artículo 19 del mencionado Real Decreto 2111/1994.

Las cuotas vigentes fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de enero de 1998.

Recibida propuesta de cuotas para 1999, y después de ser analizada por los servicios competentes de la Secretaría de Estado de Industria y Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, de acuerdo con el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, abonarán a la Corporación las siguientes cuotas, durante el año 1999, para el mantenimiento por ésta de las existencias estratégicas que les correspondan en función de sus ventas o consumos:

- a) Gasolinas de auto y aviación: 276 pesetas/metro cúbico.
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 273 pesetas/metro cúbico.
- c) Fuelóleos: 251 pesetas/tonelada métrica.

Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, incluidos en el punto 2, del artículo 19 del citado Real Decreto, abonarán a la Corporación, durante el año 1999, las siguientes cuotas para el mantenimiento por ésta de las existencias mínimas de seguridad que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

- a) Gasolinas auto y aviación: 828 pesetas/metro cúbico.
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 819 pesetas/metro cúbico.
- c) Fuelóleos: 753 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.—Las cuotas establecidas en el apartado primero tendrán eficacia a partir del 1 de enero de 1999, y continuarán en vigor, aún transcurrido dicho año, en tanto no se modifiquen expresamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de enero de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**851** *ORDEN de 8 de enero de 1999 por la que se modifica la clasificación del hexafluorossilicato de magnesio.*

El artículo 25.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, contempla la posibilidad de que las autoridades sanitarias establezcan prohibiciones para el uso y tráfico de bienes cuando puedan suponer riesgo o daño para la salud. De forma más específica el artículo 27 del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y el artículo 13 del Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Clasificación, Envasado y Etiquetado